

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA. (Rad.110013337042 2023 00203 00)

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 2:22 PM

Para:Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:perezdiego.abogado@gmail.com <perezdiego.abogado@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

-Contestación demanda (Rad. 110013337042 2023 00203 00).pdf; EXCEPCIÓN PREVIA (Rad. 110013337042 2023 00203 00)-.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53,54,57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

GT

De: Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2023 15:52**Para:** notificaciones.judiciales@co.ey.com <notificaciones.judiciales@co.ey.com>; Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA. (Rad.110013337042 2023 00203 00)

HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO
- SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
E. S. D.

RADICACIÓN NO.:110013337042 2023 00203 00
DEMANDANTE: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone en documento PDF anexo.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J



HONORABLE

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO**

- SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

E. S. D.

RADICACIÓN NO.:110013337042 2023 00203 00

DEMANDANTE: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. OPORTUNIDAD

El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión de 13 de septiembre de 2023, dispuso, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089, suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

septiembre

sm	l	m	m	j	v	s	d
35					1	2	3
36	4	5	6	7	8	9	10
37	11	12	13	14	15	16	17
38	18	19	20	21	22	23	24
39	25	26	27	28	29	30	

De modo que, me encuentro en la oportunidad debida para ejercer el derecho de defensa al elevar el presente escrito de contestación, en atención a que, dichos términos modificaron la fecha de vencimiento, pues se corrieron 5 días hábiles, por lo que, el término caduca el día 24 de octubre de 2023 y no el 17 de octubre, como originalmente estaba presupuestado.

octubre

sm	l	m	m	j	v	s	d
39							1
40	2	3	4	5	6	7	8
41	9	10	11	12	13	14	15
42	16	17	18	19	20	21	22
43	23	24	25	26	27	28	29
44	30	31					

II. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DDI034023 del 10 de diciembre de 2019 *“Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación”*
2. Acto Administrativo No.2020EE32832 del 9 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración”*

3. Acto Administrativo No. 2020EE198313 del 23 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se estudia el siguiente recurso de reposición”

A título de restablecimiento del derecho pretende:

1. Se decrete consumado el silencio administrativo positivo negado por la Administración Tributaria Distrital relacionado con el trámite de devolución de saldos a favor de los años gravables 2017 a 2018
2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, la Administración devuelva las sumas que se le pagó en exceso por concepto de impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2017 a 2018.
3. Se ordene el reconocimiento y pago total de los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se negó indebidamente la totalidad del pago en exceso por concepto de ICA de los años gravables 2017 a 2018.
4. Se condene en costas a la entidad demandada y ordenar a su cargo el pago de las agencias de derecho a que haya lugar.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

AL HECHO A: ES CIERTO, conforme se determina en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

AL HECHO B: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva que realiza el demandante, por lo que nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO C: ES CIERTO que, el demandante en desarrollo de sus actividades, es sujeto del impuesto de industria y comercio.

AL HECHO D: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues efectivamente la compañía presentó declaraciones de ICA en los periodos señalados. Sin embargo, **ME ATENGO** a la información y/o tenor literal de las certificaciones de pago realizadas por el contribuyente ahora demandante.

A la par, se señala que parte del enunciado del presente punto **NO ES UN HECHO**, sino una apreciación subjetiva del demandante frente a la base gravable que a su consideración debía aplicar.

AL HECHO E y F: ES CIERTO, toda vez que, efectivamente la demanda presentó el 18 de agosto de 2019 solicitud de devolución y/o compensación, mediante radicado 2019ER123748, por lo que, me atengo al tenor literal del escrito presentado por la contraparte.

AL HECHO G: ES PARCIALMENTE CIERTO, en atención a que efectivamente mi representada, profirió la Resolución No. DDI034023 del 10 de diciembre de 2019, por lo que me atengo al tenor literal de la misma.

Sin embargo, **NO ES CIERTO**, que la notificación de dicho acto administrativo se hubiera realizado en la fecha señalada por el demandante, toda vez que, la misma se surtió el 26 de diciembre de 2020.

AL HECHO H: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien se presentó dicho recurso, el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo que, **NO ES CIERTO**, que el mismo se hubiera presentado dentro del término.

AL HECHO I: ES CIERTO que, el 9 de septiembre de 2020 se notificó de manera personal el Acto administrativo No. 2020EE32832 del 9 de marzo de 2020, el cual inadmite el recurso interpuesto por la contraparte, de modo que, me atengo al tenor literal del mismo.

AL HECHO J: ES CIERTO que, el demandante, inconforme con la decisión tomada de inadmitir el recurso de reposición, decidió presentar recurso de reposición en contra del Acto administrativo No. 2020EE32832.

AL HECHO K: ES CIERTO.

AL HECHO L: ES CIERTO.

AL HECHO M: ES CIERTO.

AL HECHO N: ES PARCIALMENTE CIERTO, en atención a que, al momento de contabilizar, pasaron solo 12 días hábiles y no 13 como lo infiere el demandante.

AL HECHO O: ES CIERTO.

AL HECHO P: ES CIERTO, sin embargo, es importante señalar que, el levantamiento afirmado por parte del demandante, es el que se dio a nivel nacional y no el determinado por parte de la SDH el cual finalizó el 8 de junio de 2023.

AL HECHO Q: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, contrario a lo referido por el demandante, si se le fue notificada la decisión dentro de término.

Sin embargo, **ES CIERTO** que, la entidad demandante, radicó solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo.

AL HECHO R: ES PARCIALMENTE CIERTO, en atención a que el demandante cae en un error al referirse a la “*Respuesta Petición Radicación Virtual 2022ER624686 del 12 de octubre de 2022*” como un acto administrativo, cuando el mismo no ostenta las características para considerarse con esa cualidad, pues solo se limita a contestar la solicitud del demandante, si tomar ninguna decisión que modifique su situación jurídica, por lo que me atengo al tenor literal de dicha respuesta.

AL HECHO S: ES PARCIALMENTE CIERTO, en atención a que efectivamente el demandante elevó el derecho de petición, sin embargo, **NO ME CONSTA** que, con anterioridad a pesar de haber elevado las correspondientes solicitudes, no le hubieran sido allegados dichos actos, por lo que me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO T: ES CIERTO.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, los actos administrativos demandados, fueron expedidas y notificados conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable Juez tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna que, la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia el cual se mantuvo al negar la solicitud de devolución elevada por el demandante.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional al negar la solicitud de devolución por pago en exceso realizada por COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, junto con la debida notificación realizada a los mismos y las normas aplicables al caso según lo que reposa en el expediente que dio como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que, la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud de la empresa demandante y a ejecutar la actuación administrativa correspondiente.

DEL CASO CONCRETO.

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos demandados y el respeto por la normatividad en su integridad.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE HAY VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 491 DE 2020.

Es de señalar su señoría que, la Administración Tributaria Distrital, no vulneró la normatividad jurídica alegada por el demandante, pues jamás le fue prohibido a las entidades

el realizar la notificación de manera personal, de modo que, el que se hubiera llevado a cabo de dicha manera no agreda los derechos del demandante.

Pues inclusive en el Concepto 153821 de 2020, se analizó el precepto cuya vulneración alega la contraparte, y se determinó lo siguiente:

“Establece el artículo precedente, que los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones, es decir, es un deber de los usuarios, indicar un correo electrónico, para que sean recibidas las notificaciones o comunicaciones, lo anterior en caso que la administración no cuente con una que ya sea conocida para esta finalidad.

(...)

De otra parte, fue claro el Decreto, al definir que el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual la administración deberá proceder conforme dicha disposición.

Ahora bien, el Decreto 593 de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, estableció:

ARTÍCULO 3. *Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

De manera que, en caso de no poder llevarse a cabo la notificación o comunicación, con el uso de las tecnologías de la información, el Decreto 593 de 2020, permite el funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, por lo tanto, en criterio de esta

Dirección jurídica el personal de la entidad que haga dichos servicios, podrá desarrollar sus actividades. ¹”

Conforme con esto, se puede determinar que mi representada, no faltó bajo ninguna circunstancia a lo establecido con la ley, pues efectivamente la normativa alegada por la contraparte no fue desconocida, pues mi mandante procedió respetando los derechos de la contraparte, por ello, no debe ser admisible el argumento referido por este.

Siendo así que, el Auto No. 2020EE32832 del 23/12/2022, fue notificado mediante aviso publicado el 09/03/2021 en el Registro Distrital y simultáneamente en la Página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda de conformidad a los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011 y artículos 7, 8 y 106 del Decreto 807 de 1993, como se evidencia en el expediente administrativo que se aporta.

A la par es de tener en cuenta que el 29 de diciembre de 2020 se envió la notificación por correo a la dirección procesal indicada en su escrito, a saber, AUTOPISTA NORTE 235-71 COSTADO OCCIDENTAL de Bogotá, la cual fue devuelta por la causal “NO RESIDE”.

Así las cosas, a pesar de que el demandante señala que en el RIT se encuentran aportados algunos correos electrónicos, lo cierto es que, los mismos no son los idóneos para realizar la notificación personal, pues mal haría mi representada en atribuirse la facultad de notificar en dirección distinta a la de notificación, lo cual si conllevaría a una vulneración posterior a las garantías fundamentales del demandante, quienes podrían alegar que se notificó en dirección distinta a la aportada para dichos fines.

De ello que inclusive el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del día 23 de julio de 2020, consejero ponente Milton Chaves García, Rad.: 25000-23-37-000-2015-01923-02(24659), determina que la administración no puede evadir de manera arbitraria la notificación procesal que hubiera sido aportada por el administrado, como se pasa a evidenciar de la siguiente manera:

No es potestativo para la administración notificar el contenido de sus actos a una dirección diferente a la informada como dirección procesal. se reafirma que conforme a lo dispuesto en el artículo 564 del estatuto tributario – ET, el sujeto pasivo del tributo puede suministrar de forma expresa

¹ Concepto 153821 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado No.: 20206000153821, Fecha: 28/04/2020 01:10:36 p.m

una dirección para que se surtan las notificaciones de los actos proferidos en determinado procedimiento administrativo, denominada por la ley como dirección procesal, que tiene preferencia sobre cualquier otra dirección de notificación. por eso, la dirección que haya registrado el contribuyente en el registro único tributario - RUT o en su actualización, si la hubiere, debe “ceder” en favor de la dirección procesal si se indica esa dirección en la actuación administrativa correspondiente. de una lectura armónica del artículo 564 ET, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 565, se concluye que no es potestativo para la administración notificar el contenido de sus actos a una dirección diferente a la informada como dirección procesal. adicionalmente, se advierte que para que proceda la notificación electrónica, prevista en el artículo 566-1 ET, en concordancia, con lo dispuesto en el numeral 1 del inciso 4 del artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, el interesado debe aceptar expresamente ser notificado por esa vía.² (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De ello que el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del día 30 de abril de 2014, MP JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, RAD. 13001-23-31-000-2007-00251- 01(19553) se pronunció de la siguiente manera:

La Sala ha dicho en anteriores oportunidades que la dirección de notificación que se encuentra regulada en **el artículo 564 del Estatuto Tributario (dirección procesal) es de naturaleza especial, frente a la dirección de notificación de carácter general a que alude el artículo 563 del mismo Estatuto [...]** De manera que la dirección que haya registrado el contribuyente en el RUT o en la actualización del mismo, solamente podría ser utilizada por la Administración en defecto de la dirección procesal, esto es, en aquellos casos en que no se hubiere informado dirección alguna dentro de la actuación administrativa correspondiente [...] También dijo la apelante que cuando el contribuyente modifica su dirección de notificación, es obligación del Estado analizar sus propios registros y practicar la notificación en las dos direcciones, esto es, en la dirección antigua y en la nueva. La Sala no comparte el argumento de la apelante. Como ya se dijo, el artículo 564 del Estatuto Tributario dispone claramente que cuando se trata de actuaciones administrativas en curso, en las que el contribuyente ha indicado de manera expresa cuál es la dirección en

² 1 Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00782-01, fecha: veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

la que habrán de practicarse las notificaciones, dicha dirección tiene efectos vinculantes tanto para el contribuyente como para la Administración”. **(negrillas fuera del texto original)**

Conforme con ello, se permite afirmar que, la administración realizó la notificación conforme a la dirección autorizada por el demandante, pues incluso en los diferentes escritos aportados en sede administrativa, se evidencia que la dirección para la notificación era de carácter físico y en ningún momento se autorizó algún correo electrónico para efectuar esta.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE MEDIO INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DEL ACUERDO 469 DE 2011

En el presente acápite es evidente su señoría que, las apreciaciones para atacar el proceder de mi representada son meramente subjetivos, pues contrario a dichas aseveraciones, en todo momento se garantizó el debido proceso de la entidad demandante, pues es en respeto de dichas garantías que al no ser posible la notificación en la dirección física aportada por el demandante, la Administración Tributaria, procedió a realizar la notificación de aviso publicado el 09/03/2021 en el Registro Distrital y simultáneamente en la Página WEB de la SDH.

COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. NIT 890.928.877-1
Recurso de reposición contra el Auto Inadmisorio No. 2020EE32833 del 9 de marzo
Página 11 de 11

Las notificaciones las recibiremos en la dirección: AUTOPISTA NORTE 235 – 71,
COSTADO OCCIDENTAL, BOGOTÁ.

CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: 5787647529 ARTICULO: CORREO CERTIFICADO
OFICINA ORIGEN: Cr 37 A # 25 A-52 piso 3 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ

EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2020 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

DESCRIPCIÓN: SEC 1600000842 DEP 30001022 SHD URB.
REMITENTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A IDCL: 2020EE19831301 01
DIRECCIÓN: AUTOPISTA NORTE 235 71 COSTADO OCCIDENTAL CIUDAD: BOGOTÁ D.C.
RECIDADO POR:
CÉDULA:
TELÉFONO:

El costo del servicio es: No Recibe
 OBSERVACIÓN: SE CONFIRMA GESTIÓN POR PARTE DEL MENSAJERO EL 29/12/2020 SE REITERA CAUSAL 73-
RESOLVIDE

Se garantiza que cualquier error cometido en la transmisión del mensaje a través de nuestras oficinas, no se imputará a la entidad, para todos los efectos se tienen en cuenta la información contenida en el documento enviado por el remitente y recibido por el destinatario. El receptor garantiza la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a lo visto en el presente.

BOGOTÁ EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2020

Por lo que, se agotó en debida forma la notificación por parte de la Administración quien remitió el acto a la dirección prevista y autorizada por la contraparte, de modo que, se procedió con lo legal y constitucionalmente establecido. Pues como fue señalado en el cargo anterior, mal hubiera hecho mi mandante, en notificar en direcciones distintas a las autorizadas por la contraparte para dicho fin.

Circunstancia que, si hubiera atentado contra el derecho de defensa y contradicción, pues si se hubiera optado por dirección distinta o al azar como lo expresa de manera contundente el demandante, se hubiera considerado como una notificación irregular, pues las mismas no son las previstas para dichos fines.

Pues inclusive, al momento de acudir al recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto No. 2020EE32889, se evidencia que en el acápite de notificación el autorizado es el siguiente:

VI. NOTIFICACIONES.

COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. NIT 890.829.877-1
Recurso de Reposición contra el Auto Inadmisorio 2020EE32889 del 9 de marzo de 2020
Página 11 de 11

Las notificaciones las recibiremos en la dirección: AUTOPISTA NORTE 235 – 71,
COSTADO OCCIDENTAL, BOGOTÁ.

Así las cosas, y en atención al deber de la administración y las entidades que ejercen actividades que tienen incidencia directa en los ciudadanos el que se cumpla en forma legal y adecuada el debido proceso, lo cual ha realizado mi prohijada, al efectuar la notificación en la dirección autorizada y otorgada por parte del demandante.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE HAY UNA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DEL DECRETO DISTRITAL 807 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 734 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Respecto a los manifestado por el demandante, que considera la configuración del silencio administrativo positivo, me permito afirmar el constante equivoco en el que incurre el mismo, pues inclusive afirma que el 27 de diciembre de 2019, fue la fecha en que se notificó la resolución que negó la solicitud de devolución, circunstancia que no es acertada, de conformidad con lo siguiente:

COMPASS GROUP SERVICIOS COLOMBIA S.A. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
 2019EE215673
 201902400300026541

Gestión por prioridad: P1 P4.1 RC

Actos de Gestión Inmediata:

NOTIFICACIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA EL DOCUMENTO				DATOS DE QUIEN RECIBE			
Nombre: Luis E. Romero Diaz				Número o otro número de registro:			
Identificación: C.C. 1.014.236.585				Número de placa vigente:			
Dirección de entrega de copia (si aplica):				No. de copia:			
Fecha de entrega:				Fecha de recepción:			
Hora:				Hora:			
Día:				Día:			
Mes:				Mes:			
Año:				Año:			
Hora:				Hora:			
Día:				Día:			
Mes:				Mes:			
Año:				Año:			

CAJAL (8 DE DEVOLUCIÓN y/o COMPENSACIÓN)

Señor(a) (es):
 COMPASS GROUP SERVICIOS COLOMBIA S.A.
 NIT. 89022077
 LEANDRO PERES
 C.E. 702412
 Representante Legal
 AUTOP NORTE 235 71
 Tel. NR.
 BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

RESOLUCIÓN No. D0834023
 19/12/2019

Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación

Lo cual deja en evidencia, las equivocaciones y apreciaciones subjetivas realizadas por el accionante, en atención a que el sello impreso de la sociedad COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., indica como fecha de recibo el 26 de diciembre de 2019. A la par, por más que el demandante considere de manera repetitiva que se realizó una incorrecta notificación, lo cierto es que, en la realidad, la misma fue hecha conforme a la normatividad, en respeto de sus garantías fundamentales y en los términos establecidos por la ley.

De modo que, no media una falta de competencia temporal, pues se advierte que el Auto No. 2020EE198313 del 23 de diciembre de 2020 fue notificado 09 de marzo de 2021, esto es, antes del vencimiento del término establecido en el artículo 106 del Decreto Distrital 807 de 1993, teniendo en cuenta que durante 2020 y 2021 se decretaron varias suspensiones de términos en relación con los procesos administrativos adelantados por la Dirección de Impuestos de Bogotá.

Dado que el radicado 2020ER79448 del 23/09/2020 fue interpuesto en vigencia del periodo de suspensión ordenado en la Resolución SDH No. 314 de 2020, el término para decidir el recurso empezó a correr el 21/12/2020 de acuerdo con el levantamiento de la suspensión que se ordenó mediante la Resolución SHD-576 del 18/12/2020 y hasta el 07/01/2021, fecha en la que se suspendieron nuevamente los términos para las actuaciones administrativas con la Resolución SHD-000016 del 08/01/2021.

Toda vez que, la suspensión de términos continuó de forma ininterrumpida hasta el 8/06/2021, se concluye que para esa fecha solo habían transcurrido doce (12) días hábiles y, como quiera que se adelantó la publicación del aviso en el Registro Distrital el 09/03/2021, se da pleno cumplimiento al inciso 4º del artículo 106 del Decreto 807 de 1993.

Conllevando en consecuencia a desestimar la argumentación eludida por la contraparte, pues no media la configuración del silencio administrativo positivo, al haber sido resuelta su solicitud dentro del término. Por lo que, no se está desconociendo de ninguna manera la jurisprudencia vinculante que frente a dicha figura existe, tampoco se está dejando de lado su definición y procedencia, sin embargo, es en atención a su plena decantación normativa y las formas en las que configura que se permite afirmar que la misma no es procedente en el presente caso, al ser notificada dicha decisión dentro del término legal establecido.

De ello, se permite concluir que, no se ha excedido el término de 1 año para que la Administración Tributaria se pronunciará sobre el recurso de Reconsideración interpuesto por la parte demandante, por ello no es dable concluir que opera el silencio administrativo positivo.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA VIOLACIÓN DIRECTA LA LEY POR FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 1607 DE 2012 Y EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY 1819 DE 2016 Y POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA: LA ADMINISTRACIÓN NO EFECTUÓ NINGUNA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO CON LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Frente al presente punto, reitero la íntegra actuación realizada por parte de mi representada, la cual en sede administrativa procedió con total sujeción de la normatividad, que en el caso particular permitió negar la solicitud de devolución efectuada por el contribuyente.

Decisión proferida, por medio de un estudio minucioso y en atención a las pruebas aportadas por el demandante, que permitieron determinar su no procedencia, pues ésta como bien lo determina la DIB fue fundamentada con los siguientes formularios que fueron aportados por el demandante:

Objeto	Nro Ref. Recaudo	Fecha de presentación	Vigencia Periodo
890929877	99000022726741	30/03/2017	2017-1
890929877	99000022949568	30/05/2017	2017-2
890929877	99000023014923	28/07/2017	2017-3
890929877	99000023044871	29/09/2017	2017-4
890929877	99000023065229	29/11/2017	2017-5
890929877	99000023094500	29/01/2018	2017-6
890929877	99000012460687	28/03/2018	2017-6
890929877	99000023461639	28/03/2018	2018-1
890929877	99000023591190	30/05/2018	2018-2
890929877	99000023646295	30/07/2018	2018-3
890929877	99000024627516	28/09/2018	2018-4
890929877	99000025899526	30/11/2018	2018-5
890929877	99000026994994	16/01/2019	2018-6
890929877	99000029571132	13/03/2019	2018-6

Junto con los estados de cuentas y certificaciones, lo cual conllevo por medio de una valoración íntegra de todos estos medios probatorios, a determinar la no procedencia de la Devolución y/o Compensación por saldos a favor.

Decisión que se tomó teniendo en cuenta los principios que orientan las actuaciones administrativas, el debido proceso, la buena fe, y la contradicción, junto con la normatividad, aplicable al presente caso, y la realidad jurídico tributaria del demandante, que conllevo a la respectiva negativa a su petición.

Así las cosas, se permite evidenciar la buena fe en las decisiones y las actividades desarrolladas por la Administración Tributaria Distrital, al momento de expedir la resolución ahora demandada. Toda vez que, *“la regla de la buena fe resulta aplicable en las diversas instancias en que transcurre el procedimiento administrativo, como conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de la función administrativa”*³, lo cual se surtió a cabalidad, en virtud de que la administración decidió en aras de mantener un orden justo y determinando la realidad tributaria del administrado.

Así las cosas, fue base para la decisión recurrida, las pruebas allegadas por la contraparte en sede administrativa, por lo que SDH se pronunció en debida forma en relación a la solicitud de devolución, pues el mismo se encuentra fundamentado y de conformidad con el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204, así:

“Ahora bien, el artículo 35 del código contencioso administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y

³ El Principio De La Buena Fe Como Rector Del Ejercicio De La Función Pública. Marcelo Laborde Goñi. Revista De Derecho Público - Año 25 - Número 50 - Diciembre 2016 - Pp. 35-71.

demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales." (subrayado fuera de texto)

Pues la SDH, no puede devolver al demandante sumas de dinero que no le corresponden, al haberse pagado conforme a sus obligaciones tributarias, circunstancia que se determinó con el material probatorio aportado por la contraparte, como se evidencia a lo largo del acto administrativo, pues incluso de manera específica se señala que con base en dichas pruebas y la información dispuesta en el sistema de Información Tributaria (SIT II) no se encontraba ningún saldo a favor.

Por lo que, el único argumento esgrimido por la parte demandante para alegar que la Administración Tributaria, agredió sus derechos, es la expedición del acto administrativo sin fallar conforme a sus pretensiones, no obstante, como fue plenamente desarrollado en sede administrativa y como da cuenta el expediente aportado al H. Despacho, mi representada no faltó a sus deberes, al pronunciarse conforme y dentro del término legal.

Por lo que, se evidencia una plena valoración de los argumentos, pruebas y sustento jurídico citado por la parte demandante, por ello, no se faltaron a las garantías del debido proceso, toda vez que la administración valoró los mismos y determinó que el contribuyente efectivamente presentó de manera extemporánea el recurso junto con la no procedencia de la devolución pretendida.

Por consiguiente, el no interpretar las normas conforme a los intereses de la parte demandante, no vicia de nulidad los actos administrativos, ya que la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, por lo cual, no hubo una decisión injustificada por parte de la administración y mucho menos un abuso de su posición dominante, ya que al valorar la realidad jurídica y material de la empresa conforme a derecho, tomó las debidas decisiones en sede administrativa, sin ignorar como equívocamente se refiere la normatividad.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE MEDIA UNA FALSA MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Es de señalar que si bien la Administración Tributaria Distrital, dentro del contenido del acto administrativo, citó varía normatividad incluyendo la señalada por parte del demandante, la misma no debe ser considerada como un fundamento razonable para considerar la nulidad

del acto administrativo, pues dicha normatividad, no conlleva a la negativa de la solicitud del extremo proceso demandante.

Pues fue la verificación de las pruebas aportadas, a la par de la realidad tributaria de la parte actora, la que conlleva a dicha negativa y no la cita de dicho artículo, el cual tiene plena vigencia jurídica. Por ello, es un argumento falaz el manifestar que mi prohijada se basó en esta normatividad para negar su solicitud cuando fue con base a las pruebas obrantes que se determinó su no procedencia.

El fundamento se torna incluso desesperado con tal de obtener la nulidad del acto administrativo, al señalar que la administración le solicitó que realizara alguna corrección a sus declaraciones, fundamento que falta a la realidad, pues incluso los antecedentes administrativos que se aportan dan cuenta de esto.

Siendo evidente que, el demandante le ha otorgado una interpretación distorsionada a lo manifestado en el acto administrativo, dando alcances a los argumentos que mi prohijada jamás otorgo, como efectivamente se pasa a demostrar:

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Que una vez verificadas las pruebas obrantes en el expediente, el Sistema de Información Tributaria (Sit II), la relación de pagos realizados por el contribuyente COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S A, y aplicados en debida forma los Documentos Tributarios, arriba relacionados, para la vigencia 2017 periodos 1 al 6 y vigencia 2018 periodos 1 al 6, del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros, NO se observa saldo a favor susceptible de Devolución y/o compensación, razón por la cual su solicitud no podrá ser atendida en los términos requeridos.

Así las cosas, en ninguno de los argumentos señalados por mi representada, se le solicitó al demandante la corrección de sus declaraciones, ni mucho menos se le impuso alguna traba por no realizar la referida corrección. Por lo que, está demás fundamentar una circunstancia que no le fue exigida al demandante y frente a la cual no se le han negado sus derechos, pues reitero, la Administración Tributaria Distrital, no insto como requisito previo para el estudio de la solicitud de la devolución alguna corrección.

Evidenciando, que no se ha vulnerado la jurisprudencia, ni mucho menos se le ha vulnerados los derechos fundamentales al aquí demandante, pues bajo ninguna circunstancia se le ha solicitado o requerido algo diferente a lo determinado en la ley. Por ello no hay una falsa

motivación al no mediar ninguna distorsión de la ley al momento de su aplicación en relación a la solicitud de pago en exceso, la cual fue negada conforme a la normatividad.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS GENERAN UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN FAVOR DE LA NACIÓN Y EN RELACIÓN A LOS CARGOS DE NULIDAD FRENTE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INADMITIERON LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN FORMULADOS Y LOS QUE LOS CONFIRMARON

Es de manifestar su señoría, conforme ha sido expuesto a lo largo del presente escrito, la solicitud de devolución fue negada al no ser demostrado por el demandante que dicha situación acaeció, así las cosas, el haber accedido a esa petición hubiera generado un detrimento patrimonial al erario.

De modo que, al no ser acreditada la circunstancia alegada por el demandante, se reafirma el buen proceder de mi representada, por lo que dicha solicitud debe ser desestimada, al haberse realizado los pagos del impuesto por las vigencias en discusión conforme a la obligación tributaria del demandante.

Seguidamente, me permitió afirmar que la inadmisión del recurso de reconsideración se fundamentó en que el administrado interpuso el mismo de manera extemporánea, pues inicialmente el demandante contaba con el término de dos meses para interponer el recurso, a partir de la fecha de notificación del respectivo acto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, por tanto, el plazo máximo para la presentación oportuna del recurso era el 26 de febrero de 2020, y fue interpuesto el 27 de febrero, fuera del término establecido por la ley para interponerlo.

A pesar de ello se insiste sin fundamento alguno que el Acto Administrativo que negó su solicitud, fue notificado en fecha diferente, cuando incluso se encuentra constancia de que por la sociedad COMPASS recibió el mismo el 26 de diciembre de 2019 - como fue evidenciado en punto anterior-, por lo que al no ser un requisito subsanable quedó en firme la inadmisión del recurso interpuesto por el demandante.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Esta carga económica comprende, por una parte, los gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las agencias en derecho que

corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Toda vez que, la Secretaría Distrital de Hacienda, al ser una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de los tributos, por lo cual su objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera: *“(…) Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto, mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas⁴, las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que, la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de los tributos buscan obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente No. 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CARGA DE LA PRUEBA

En primer lugar, la legislación tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es el caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, sin perjuicio de otras disposiciones, como ocurre con el artículo 749 del inciso 1º del mismo Estatuto cuando señala que; “(...) el contribuyente debe probar tales circunstancias”, y es que probar es, aportar al proceso oportunamente y por los medios aceptados legalmente, los motivos o razones tendientes a llevar al convencimiento acerca de la veracidad de los hechos alegados.

Por otro lado, el onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Siendo en el caso del Derecho tributario quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por lo que, para el caso en concreto, no se desvirtúa por parte del apoderado de la entidad accionante, la indebida actuación de la administración, toda vez que, todos los actos administrativos que se expidieron con ocasión al proceso fueron esgrimidos de acuerdo a la ley, la doctrina y lo probado por parte del accionante, de ahí que la situación, determinada por la administración, con ocasión a la situación fáctica real del contribuyente ahora demandante, nunca fue falseada, puesto que, lo determinado por la administración fue conforme a la información contenida en las bases de datos tributarias, y las aportadas por el accionante en dicho momento.

Sucesivamente, y de acuerdo con la argumentación realizada en el acápite anterior, todos los actos administrativos que se profirieron con ocasión a la solicitud de devolución se produjeron en un procedimiento de acuerdo a las facultades conferidas a la Secretaría de Hacienda, por lo que, la afirmación de que se actuó de manera contraria al Procedimiento Tributario es contrario a la realidad.

2. LEGALIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN CUESTIÓN.

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en todos los actos administrativos que se profirieron con ocasión a la solicitud de devolución de saldos, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se

necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tuvo inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto todas las resoluciones que se dieron con ocasión a la solicitud de devolución de saldos por supuesto pago en exceso, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Habiendo puesto de manifiesto estas estipulaciones normativas y fácticas es válido afirmar que, la Secretaría Distrital de Hacienda cumplió a cabalidad con las formalidades correspondientes para la expedición de todas las resoluciones y comunicaciones que dieron como efecto la negación de la devolución, por lo que se cumple con los requisitos legales, con la motivación debida y con un análisis adecuado de la situación que ya fue desarrollada y explicada.

Así las cosas, se destaca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene mérito de prosperar en el presente asunto, pues como ya se ha dicho, ni hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la Constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición ni en su notificación.

Hay que resaltar que la indebida aplicación de las normas tributarias y/o desatención de las mismas, causa un perjuicio, toda vez que genera lesividad a la Administración Tributaria, situación que entorpece de manera exponencial el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, que a la postre derivan en una afectación en el recaudo.

VII. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Juzgado, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura novit curia*.

VIII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito al Honorable Juzgado, no acceder a las pretensiones de la demandante.

IX. PRUEBAS DOCUMENTALES

Se allega enlace (link) en donde podrán ser descargados los antecedentes administrativos, que dieron origen a los actos censurados dentro del presente proceso;

[https://drive.google.com/drive/folders/1165WEzYzOdVG4qaSYEiuoJ1XUqvvh3_V?usp=share link](https://drive.google.com/drive/folders/1165WEzYzOdVG4qaSYEiuoJ1XUqvvh3_V?usp=share_link)

X. ANEXOS:

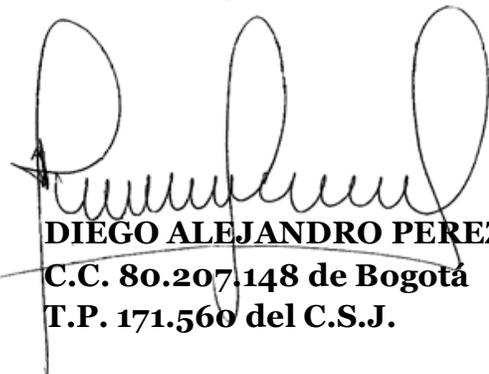
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

XI. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIÉGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



**HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
- SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.**

Radicación No.: 11001333704220230020300
Demandante: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

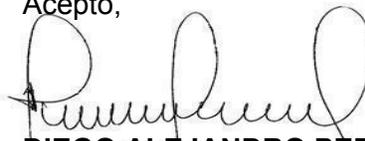
El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUÁREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120

Acepto,


DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



*RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021*

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA 

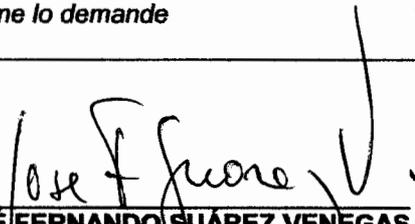
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:


JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	 Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	 Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

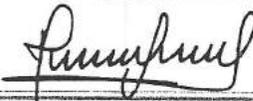
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizzano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

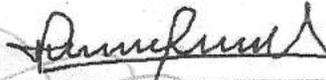
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-AGO-1982

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

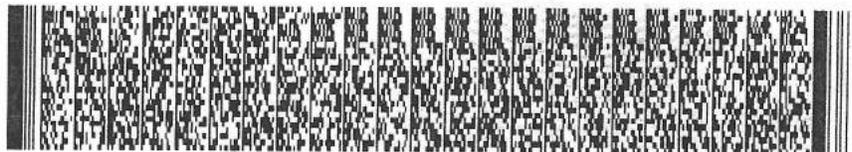
G.S. RH

SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599